

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL FACULTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE ESTE INSTITUTO PARA QUE SEA EL ORGANO QUE CONCENTRE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 30, PÁRRAFO 3 DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES:

ÚNICO. EXPEDICIÓN DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El Congreso del Estado de Jalisco, con fecha ocho de diciembre de dos mil once, mediante decreto número 23936/LIX/11, expidió la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y abrogó la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, disposición que fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintidós de diciembre del mismo año y que entró en vigor el primero de abril del año dos mil doce.

CONSIDERANDO:

- I. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:
- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES LOCALES. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

Página 1 de 4

4

1



"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

III. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

IV. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

V. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo

Página 2 de 4





dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este máximo órgano de gobierno tiene como atribuciones, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral estatal y de las disposiciones que con base en ella se dicten; así como organizar debates entre los candidatos cuando lo soliciten; de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracciones XLIV y LI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. DE LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Que en virtud de que a partir del primero de abril del presente año, entró en vigor la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado de Jalisco mediante decreto 23936, de fecha ocho de diciembre de dos mil once y que la referida normatividad es de observancia general para todas las personas e instituciones en la entidad, es que resulta necesario que este Instituto Electoral y de participación Ciudadana, ajuste su funcionamiento en materia de Transparencia e Información Pública a las nuevas disposiciones contenidas en la legislación en comento.

VII. DE LA AUTORIZACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL. Toda vez que este organismo electoral dentro de su organigrama, cuenta con una Unidad de Transparencia e Información Pública, la misma deberá regir su actividad de conformidad con la normatividad vigente, en ese sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad, es el órgano interno de este instituto electoral, como sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Así mismo, el numeral 23 de la misma Ley de Información señala en su punto 1, fracción IV, que son sujetos obligados de la misma, diversos órganos y miembros de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como son: a) El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; b) La Presidencia; c) La Secretaría Ejecutiva; d) La Contraloría Interna; e) El Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos; f) Las direcciones; y g) Los demás órganos o entes públicos del Instituto, no incluidos en los anteriores, que generen, posean o administren información pública.

De igual forma, la misma Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere en el artículo 30, párrafo 3, que las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, cuando

Página 3 de 4

1



dicha determinación haya sido tomada por el superior jerárquico común de los sujetos obligados.

En ese sentido, se propone a este Consejo General, que en virtud de que conforme a lo señalado en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son varios los sujetos obligados de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a proporcionar información en los términos que la misma legislación señala, se autorice a la Unidad de Transparencia e Información Pública de este organismo electoral, para que sea quien concentre las funciones correspondientes a todos los sujetos obligados del instituto electoral, en términos del párrafo 3 del artículo 30 de la legislación en comento.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se autoriza a la Unidad de Transparencia e Información Pública de este organismo electoral para que sea el órgano en el que se concentren las funciones correspondientes a todos los sujetos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido por el artículo 30, párrafo 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y en la página oficial de Internet de este instituto efectoral.

Guadalajara, jalisco: a 18 de abril de 2012.

MTRO. JOSÉ TOMÁS EIGUEROA PADILLA. CONSEJERO PRESIDENTE.

C.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.

SECRETARIO EJECUTIVO.

Página 4 de 4

ThB/mayng.